



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
Auto N° 931

Chiriguana, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JAIME ALBERTO SANCHEZ BERMUDEZ CONTRA  
CONSORCIO VIAL PARA EL PROGRESO Y OTROS.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00230-00.**

### CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, puesto que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2º, 6º y 7º, del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); toda vez que se observan las siguientes deficiencias; en el introductorio de la demanda, hechos y pretensiones refiere como demandado al CONSORCIO VIAL PARA EL PROGRESO, y solidariamente contra CONSTRUCTORA PROYECTO DE VIDA S.A.S., CONSTRUCTORA LA MOJANA MONTECRISTO S.A.S. ZOMAC, y la "ALCALDIA DE MONTECRISTO-BOLIVAR", cuando lo propio es que el libelista, dirija la demanda contra todas las personas jurídicas y/o naturales que conforman el consorcio, de forma sucinta y clara.

Erra también, al manifestar que demanda a la "ALCALDIA DE MONTECRISTO-BOLIVAR", pues debe referirse técnicamente y apropiadamente como MUNICIPIO DE MONTECRISTO-BOLIVAR.

No aportó el certificado de existencia y representación legal de la CONSTRUCTORA PROYECTO DE VIDA S.A.S. Así, como debía aportar los documentos de constitución del CONSORCIO VIAL PARA EL PROGRESO, con el fin de posibilitar la conformación del contradictorio.

Recuérdese que los consorcios carecen de personería jurídica para actuar. Luego entonces, resulta lógico que la parte activa debe señalar en el introductorio de la demanda que dirige la demanda contra las personas jurídicas y/o naturales que conforman el precitado CONSORCIO, anunciando, además, quienes fungen como representantes legales de las primeras.

En cuanto a las pretensiones, éstas deben ser instituidas como declarativas y condenatorias, clasificadas y organizadas, así como claras respecto al derecho reclamado.

En cuanto al poder, deberá rehacerlo, incluyendo a las personas jurídicas y naturales que conforman el consorcio demandado.

De otra parte, no reúne en debida forma el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. El aparte citado indica: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* Negrillas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, la parte activa de la litis no demostró haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibíd., declarará inadmisibile la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Inadmítase la demanda referenciada y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

**SEGUNDO.** Reconózcase y téngase a la Dra. ARELIS MARIA HOYOS VEGA, identificado con la C.C. No. 63.496.287 y con T.P. No 335.469, del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder.

Es pertinente advertirle al apoderado, que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentasen por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápites, dejando incólume los establecidos correctamente. Además, debe enviársela a la parte demandada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Magola De Jesus Gomez Diaz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b118b0e0faf5c76c51cc68147b9219ca74c02d12ad8191980f3f06189a28b9e3**

Documento generado en 16/11/2022 04:44:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**